

**NOTA A DESPACHO.** Popayán, 12 de abril de 2021. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS  
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**

[J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)



REF: Proceso Cesación de efectos civiles de matrimonio católico  
Rad. 19001-31-10-001-2021-00072-00

**Auto No. 304**

Popayán, Cauca, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ha pasado a despacho el presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO instaurado por la señora NANCY DEL SOCORRO MUÑOZ LASSO a través de apoderada judicial, en contra del señor FABIO MUTIS ORDOÑEZ.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

Si bien es cierto se ha aportado el registro civil de nacimiento de la parte demandante, señora NANCY DEL SOCORRO MUÑOZ LASSO dicho documento no contiene las respectivas anotaciones marginales, esto es del matrimonio contraído, al igual que la respectiva liquidación de la sociedad conyugal o de división o separación de bienes efectuada mediante Escritura Publica No. 345 del 1º de diciembre de 1997, suscrita en la Notaria Única de la Cruz Nariño, anotación esta última que tampoco se encuentra tanto en el registro civil de nacimiento del señor FABIO MUTIS ORDOÑEZ como en el registro civil de matrimonio de los precitados cónyuges, lo que debe aportarse de conformidad con lo establecido en los artículos 105 y 115 del decreto 1260 de 1970, ello para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2º del art. 388 del Código General del proceso, en el evento de que a ello hubiere lugar.

Por otro lado, no obstante suministrarse la dirección electrónica de las partes, no existe claridad en cuanto al domicilio de ellas, pues en el acápite notificaciones se suministra una dirección donde se indica demandado correo electrónico y celular y demandada, calle 26N.Nº 7C-20 Portales del Norte Popayán y un correo electrónico, lo que hace presumir corresponde a la demandante, por ende para evitar nulidades procesales y fijar la competencia, es indispensable se haga claridad al respecto, precisando la razón por la que se hace recaer dicha competencia en este despacho, al tenor de lo dispuesto en el 28 del C.G.P

Así mismo, se hace necesario se aporte la Escritura Publica No. 345 del 1º de diciembre de 1997, en una copia reciente y legible ya que la allegada data

del año 1998. Aunado a ello debe corregirse o aclararse el hecho 9° en lo que respecta a la fecha correcta del precitado documento público.

De igual manera, no se acredita que simultáneamente con la presentación de la demanda, se haya remitido copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, lo que debe hacerse de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto legislativo 806 de 2020 del 4 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8° ibídem, en el sentido de indicar si el correo electrónico o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, señalando la forma como la obtuvo allegando las correspondientes evidencias.

Finalmente advierte el despacho que la pretensión tercera de la demanda no tiene un supuesto factico que la sustente, teniendo presente que la causal alegada es objetiva.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código general del Proceso, y el Decreto legislativo 806 de 2020, declare inadmisble la demanda y conceda a la actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

#### **RESUELVE:**

**Primero.-** INADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, incoada a través de apoderada judicial por la señora NANCY DEL SOCORRO MUÑOZ LASSO, en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.-** CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda.

**Tercero.-** RECONOCER personería a la abogada, Dra. CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ como apoderada judicial de la señora NANCY DEL SOCORRO MUÑOZ LASSO conforme los términos del poder a ella conferido.

**Cuarto.-** NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO**

P/LSCP

**Firmado Por:**

**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ba23818bc8dc00a477da83fc9bf0201240bb0ecd8a72285c3a170dd65e039ec**  
Documento generado en 12/04/2021 12:00:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**